

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 123 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 188 TER, QUATER Y QUINTUS, A LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA CREAR LAS GACETAS MUNICIPALES Y EL REGISTRO ESTATAL DE PUBLICACIONES OFICIALES.

El suscrito, Ciudadano Netzahualcoyótl González Hernández, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción II, 47 y 48 de la Constitución Política, así como por los artículos 68, 69, 71, 72 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, vengo ante esa Soberanía a efecto de presentar la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción VIII del Artículo 123 y se adicionan los Artículos 188 Ter, Quáter y Quintus, a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, para crear las Gacetas Municipales y el Registro Estatal de Publicaciones Oficiales, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Antecedentes.

Ejercer e impulsar la participación democrática, es un compromiso de los gobiernos federal, estatales y municipales para con los ciudadanos. Existen diversas formas de cumplir con ese quehacer, pero el más oportuno y cercano a los ciudadanos, es el acceso a la información y transparencia de los actos administrativos que llevan a cabo nuestros representantes, sobre todo con relación al manejo de los recursos públicos, ya que esa información, les otorga a los ciudadanos la posibilidad de ejercer un control efectivo sobre los mismos y sobre los funcionarios que los administran.

Hacer público el quehacer administrativo y financiero de quienes nos gobiernan garantiza la transparencia de los actos públicos e inclusive la gobernabilidad, generando confianza y credibilidad, por eso esa transparencia es tan necesaria, a fin de conocer en tiempo y forma, los actos, contratos y gestiones de las instituciones de los gobiernos en todos los niveles, pero sobre todo de los Municipios, siendo estos la base de nuestra división territorial, organización política y administrativa.

En este sentido, el interés del legislador como representante de los ciudadanos mexicanos, debe ir encaminado a lograr que nuestros gobernantes, sean estos a nivel

estatal o municipal, rindan cuentas claras y transparentes de sus actividades, acuerdos y decisiones político-administrativas ante los ciudadanos y que éstos puedan consultar y evaluar de manera constante las acciones de sus gobernantes, logrando al mismo tiempo una mayor participación del pueblo en el ejercicio de su soberanía.

A partir de esta premisa, quienes legislamos y representamos a nuestros conciudadanos, debemos tener la disposición de crear las condiciones que permitan fortalecer la participación de los ciudadanos en el proceso de definición y ejecución de la gestión pública y por ende, someter a nuestras gobernantes, al control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente y oportuna. Para ello debemos crear o modernizar los mecanismos jurídicos y administrativos existentes, que garanticen el desarrollo individual y colectivo de los Estados y Municipios.

Como lo señala la historia, para los países de tradición política liberal, la soberanía reside originalmente en el pueblo, y el nuestro es un país que, al menos en sus constituciones liberales desde 1824, reconoce este principio, el de la soberanía popular, la cual se ejerce ejercida desde la organización política más inmediata a la comunidad, es decir, el gobierno municipal. Siendo el Ayuntamiento, el órgano que gobierna al municipio, producto de la elección popular y que expresa la soberanía del pueblo.

En México, el Ayuntamiento se conforma con base en esa la elección popular, donde el ciudadano común, haciendo uso de su soberanía, junto con otros ciudadanos, decide quién lo representa, quién lo gobierna, quién ha de garantizar sus derechos, quién ha de resguardar su libertad, quién ha de fomentar su desarrollo social, político y cultural.

Si bien es cierto que esta condición sociopolítica no fue la imperante en los siglos XIX y mediados del XX, también lo es el hecho de que México ha avanzado en los últimos tiempos hacia un modelo federalista. Recordemos que es a partir de la década de los setenta y ochenta del siglo veinte, la ciudadanía de los estados local, impulsó todo un proceso de "transición democrática" que se ha venido abriendo paso y consolidando, con la creación de gobiernos legítimos, autónomos y plurales.

Las grandes reformas no se han impulsado desde arriba, no en forma piramidal, no desde los gobiernos hegemónicos surgidos desde a finales de la década de los

treinta. No, ha sido precisamente desde lo local, que los ciudadanos se descubrieron a sí mismos como auténticos impulsores de un federalismo real y palpable. Un federalismo que permitió poco a poco la creación de verdaderas instancias de gobierno, depositarias de la voluntad popular y capaces de responder a las demandas ciudadanas.

Y es precisamente a través de este impulso local que se lograron diversas reformas constitucionales, que han permitido la consolidación del Municipio, como ese ente político-administrativo que está cada vez más cerca de los ciudadanos. Estas reformas se iniciaron en 1920, cuando se trató el tema de la proporcionalidad al número de habitantes de cada estado, a fin de disponer de no menos de 15 diputados por entidad.

La segunda reforma, se dio el 29 de abril de 1933, la cual precisó la no reelección absoluta para gobernadores y la no reelección relativa para diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

La tercera reforma, del 8 de enero de 1943, estableció que los gobernadores no podían durar en el ejercicio del poder menos de cuatro años, ni más de seis.

La cuarta reforma, del 12 de febrero de 1947 fue de gran importancia histórica, al otorgar el derecho al voto a la mujer para participar en elecciones municipales.

La quinta reforma, del 17 de octubre de 1953, otorgó plena ciudadanía a la mujer para participar en todos los procesos electorales.

Más tarde, el 6 de febrero de 1977, se introduce una nueva reforma para introducir al régimen municipal el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos cuya población fuere de 300 mil o más habitantes.

Ya en la década de los ochenta, específicamente el 3 de febrero de 1983, una nueva reforma redistribuyó las competencias entre los niveles de gobierno, aseguró la autonomía política y económica del municipio, definió relaciones con el gobierno en un marco de libertad y respeto mutuo para refrendar el federalismo y se reconoció la descentralización y el regionalismo.

Finalmente, en junio de 1999, se lleva a cabo la última reforma que buscó privilegiar a la democracia como forma de vida política que reconoce los valores colectivos y el

poder vecinal para garantizar y proteger la vida en común, los valores individuales y públicos, por lo cual el municipio es la escuela elemental de la democracia.

Esa democracia debe estar asociada a la instalación y legitimación de procesos administrativos y políticos que propicien una mayor rendición de cuentas y una mayor participación ciudadana que permita romper con la opacidad y la discrecionalidad en la toma de decisiones del sistema público.

En México, el derecho a la información es un derecho fundamental expresado al final del artículo sexto de la Carta Magna; desde la reforma política de 1977, donde se expresaba lo siguiente: "el derecho a la información será garantizado por el Estado"; sin embargo, el derecho a la información no fue reglamentado durante más de veinticinco años, y por lo tanto no se podía garantizar.

Así, el acceso a la información quedó como una concesión de la autoridad, sujeta a la buena voluntad de los servidores públicos; en este contexto, después de varias décadas de gobiernos autoritarios y de un sólo partido en el poder, fue hasta el año 2000, con la alternancia en el poder, que se generaron espacios de participación ciudadana lo que permitió exigir que las acciones gubernamentales transparentaran el uso de los recursos públicos.

Esto trajo consigo mayor presión y no una concesión a la ciudadanía, que desembocó en la promulgación por parte del presidente Vicente Fox, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el 11 de junio del 2002. De esta ley se deriva la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información, entonces IFAI, que más tarde se convertiría en el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Con la entrada en vigor de esta Ley, la transparencia y el acceso a la información pública se definieron como el derecho que tiene toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de tener acceso gratuito a la información pública, entendiendo pública como toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo en los tres niveles de gobierno.

Por otra parte, es menester señalar que el tema de transparencia y rendición de cuentas, fue abordado por primera vez, por las autoridades suecas, quienes demostraron en su momento que el acceso a la información es un disolvente de prácticas patrimonialistas, discrecionales, ilegales o corruptas.

Posteriormente, el tema cobró fuerza en Finlandia (1951), Estados Unidos (1966) y Dinamarca (1970), para volverse luego parte de la oleada democratizadora en los últimos cinco años del siglo XX, periodo en el que más de cuarenta países del mundo –incluyendo México– tomaron su ejemplo e instituyeron sus propias leyes de acceso a la información.

Teóricamente, debemos señalar que diversos estudiosos y académicos abordaron el tema, entre ellos Robert Dahl, quien considera que si un país ha de gobernarse democráticamente, habrá de tener ciertas prácticas habituales y duraderas, instituciones políticas que garanticen una ley de acceso a la información, la obligación por parte de los gobiernos locales de hacer más transparente la gestión pública, y el sentido de responsabilidad por parte de la ciudadanía.¹

Asimismo, Dahl señala que los ciudadanos tienen el derecho de tener fuentes de información alternativas e independientes, para participar efectivamente en la vida política e influir en la agenda, acción social y gubernamental. Por lo tanto, si el gobierno controla todas las fuentes de información o existe monopolio por cualquier grupo o concepción política específica, nuestra democracia estaría limitada.²

En palabras de Dahl, en México es fundamental lograr gobiernos federales, estatales y municipales más transparentes, que superen y neutralicen procesos y conductas atentatorias a la necesaria probidad que debe alcanzar todo el sistema de gestión pública, estableciendo como principios orientadores de su acción, la calidad, la transparencia, el acceso a la información pública en forma rápida y confiable, la eficiencia y la satisfacción oportuna y participativa de las demandas ciudadanas.

Por otra parte, Toby Mendel ha resumido los principios centrales que deben guiar la construcción de cualquier información y el acceso a ella, señalando los siguientes: apertura máxima, obligación de publicar, promoción de gobiernos abiertos, alcance limitado de las excepciones, eficiencia en el acceso a la información, costos,

¹ Véase, "Reseña de la democracia: Una guía para los ciudadanos" de Robert Dahl, en *Revista de Humanidades*, Tecnológico de Monterrey, Número 009, México, páginas 315-319.

² Idem.

reuniones abiertas, el principio de apertura debe ser prioritario y la protección para los informantes.³

Como lo mencionamos anteriormente, los esfuerzos normativos e institucionales llevados a cabo en la última década en nuestro país, son señales alentadoras para el logro de una amplia rendición de cuentas que deben suscribir todos los actores públicos. Sin embargo, es preciso que tanto las normativas como las institucionalidades creadas para estos efectos, sean implementadas con los recursos financieros y humanos adecuados para su aplicación y legitimación, que permitan ofrecer a los ciudadanos información clara, puntual y transparente.

De ahí que la creación de las Gacetas Municipales como órganos informativos de los gobiernos municipales, sea en el inicio de la segunda década del siglo XXI, una necesidad y un derecho de los ciudadanos mexicanos y específicamente para los ciudadanos campechanos, no debemos olvidar que los derechos a la información y a la transparencia, además de estar plasmados en nuestra Carta Magna y en la Ley Reglamentaria, también están plasmados en el ámbito internacional, ejemplo de ello es la Declaración de la **Mancomunidad de Harare** de 1991, en la cual se argumentó que:

"La libertad de información debe garantizarse como el derecho legal y exigible que permite que todo individuo obtenga los registros e información que esté en manos de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial del Estado, así como cualquier corporación estatal y cualquier otra entidad que cumpla funciones públicas".

Y por otra parte, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en septiembre del 2006 que:

"Para el ciudadano normal, es tan importante conocer las opiniones de los demás o de tener acceso a la información en general como su derecho de impartir su propia opinión", concluyendo que "una sociedad que no esté bien informada es una sociedad que no está verdaderamente libre."⁴

Derivado de lo anterior, debemos señalar también que para dar vigencia en la práctica al derecho a la información, no es suficiente requerir que las entidades

³ Véase "Libertad de Información, comparación jurídica", Toby Mendel, UNESCO, París, 2008.

⁴ Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

públicas y los gobiernos accedan a las solicitudes de información. Un acceso efectivo para muchas personas depende de que las entidades y los gobiernos, publiquen y difundan activamente categorías clave de información aun en ausencia de alguna solicitud.

No olvidemos que la libertad de información, implica que las entidades públicas y los gobiernos publiquen y difundan ampliamente documentos de significativo interés público, por ejemplo, información operativa sobre cómo funciona la entidad o el contenido de cualquier decisión o política que aprueben los gobiernos en sus diversos ámbitos y que afecte directamente a los ciudadanos.

2.- Órganos Informativos en México.

Hablar de transparencia y acceso a la información, conlleva necesariamente el referirnos al máximo órgano de difusión en nuestro país, nos referimos al Diario Oficial de la Federación (DOF), órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene la función de publicar en el territorio nacional: leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los poderes de la Federación, a fin de que éstos sean observados y aplicados debidamente en sus respectivos ámbitos de competencia.

Desde el surgimiento de la República Mexicana ya se había previsto la necesidad de dar a conocer las disposiciones oficiales que emanaran de los poderes del Estado, otorgándole al Ejecutivo la capacidad legal para efectuar la sanción y la subsiguiente publicación.

No siempre ha funcionado como en nuestros días, pero desde la segunda década del siglo XIX, su función primordial se ha conservado, solo se han hecho variaciones a la forma en que se publica y a las facultades del Ejecutivo Federal con respecto al procedimiento y alcances de la publicación.

Por supuesto destaca la reforma aprobada para la Constitución de 1917 en el artículo 89, fracción I, donde se establece el reconocimiento que el Ejecutivo hace de la existencia de una Ley y la orden de que se cumpla, una vez que ha sido publicada en el Diario Oficial. Para realizar de mejor manera esta disposición la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 27, fracciones II y III, encarga a la

Secretaría de Gobernación "Publicar las leyes y decretos que expida el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o el Presidente de la República" y "Administrar y publicar en el Diario Oficial de la Federación".

Posteriormente, con la aparición de la Ley del Diario Oficial de la Federación, de fecha 24 de diciembre de 1986, se reglamenta su publicación, además de establecer las bases generales para la creación de las gacetas gubernamentales sectoriales.

Finalmente, el 20 de julio de 2007 se reforma el artículo sexto, donde compromete a los estados y municipios a garantizar el derecho y acceso a la información, ya no sólo a nivel federal; en este mismo sentido, las leyes estatales tendrían un piso mínimo de transparencia y acceso a la información pública, y un año para adecuarse a ello.

Derivado de esta reforma, las entidades de la república a través de sus respectivos gobiernos, debieron reformar y armonizar sus respectivas Leyes de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental, a fin de otorgar al ciudadano el pleno ejercicio de este derecho.

En este sentido, la publicación de los Periódicos Oficiales de los Estados, es parte nodal del ejercicio pleno a los derechos de acceso a la información y a la transparencia gubernamental. Y por otra parte, su publicación también le vida a la ley como expresión de la voluntad general del pueblo en quien reside originalmente la soberanía.

Además, debemos considerar que bajo la creencia inspirada en las ideas de la ilustración, la ley constituye una elaboración racional legítima e impecable, generada en la atmósfera de la discusión parlamentaria. Aparejada a esa concepción se planteó en todas y cada una de las entidades de la república, la exigencia de someter a todas las autoridades a la ley, para así erradicar la arbitrariedad y dar a conocer a los gobernados el orden normativo y los acuerdos a que debían de atenerse tanto ellos como los órganos de poder público.

Sin embargo, debemos puntualizar que la publicidad de las normas era necesaria para dar certidumbre a los ciudadanos con respecto a las normas a que deben ceñirse. A esa exigencia responde la institución de publicaciones o periódicos oficiales que permiten la difusión a los ciudadanos de diversos actos de autoridad que afectan su situación jurídico-subjetiva.

Es por ello, que desde un punto de vista técnico-jurídico, la publicidad de las normas y de las leyes en particular se convirtió en una cuestión de seguridad y certidumbre jurídicas. Se prescribió como parte del proceso legislativo una fase posterior a la promulgación de la ley en la que su texto debería ser insertado el periódico oficial del Estado, cuyo nombre varía de país a país, por ejemplo "Boletín" en España, "Gaceta" en Italia, "Diario" en México y ya a nivel estatal de nuestro país, tenemos los "Periódicos" en los Estados y las "Gacetas" en diversos Municipios.

Sin embargo, como podemos observar en el siguiente cuadro, para el caso específico de nuestro país y de sus 31 entidades y el Distrito Federal, en todas existe un Periódico Oficial del Estado, pero en muy pocas se contempla a nivel Constitucional y de Leyes Orgánicas de los Municipios, la obligatoriedad de contar con Gacetas Municipales, dando esto como resultado un estado de opacidad y de falta de transparencia y de rendición de cuentas hacia el ciudadano.

**ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CUENTAN CON PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y
GACETAS MUNICIPALES
(NOVIEMBRE DE 2011)**

Estado	Lo contempla la Constitución Estatal Si/No	Lo contempla en el Ordenamiento Municipal Si/No	Periódico Oficial del Estado Si/No	Gaceta Municipal Si/No
Aguascalientes	NO	<p>Artículo 36.- Los Ayuntamientos tienen como función general el gobierno del Municipio y como atribuciones y facultades las siguientes:</p> <p>XXI.- Vigilar que el Presidente Municipal publique los decretos, reglamentos y cualquier disposición de observancia general, para los habitantes del Municipio, emanados del propio Ayuntamiento;</p> <p>Artículo 93.- Los ayuntamientos expedirán los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.</p> <p>Artículo 94.- Los bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, señalando su obligatoriedad y entrada en vigencia.</p>		NO
Baja California	NO	<p>ARTÍCULO 18.- De los Reglamentos Municipales.- Los reglamentos municipales que expidan los Ayuntamientos deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de sus miembros y sus normas deberán ser generales, abstractas, impersonales y vinculantes a la aplicación de leyes federales y estatales y al ejercicio de atribuciones de los Municipios.</p>		NO

		Para su correspondiente publicidad e inicio de vigencia, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Los Municipios estarán exentos del pago de derechos por la publicación de sus reglamentos y demás acuerdos y disposiciones de observancia general en el Periódico Oficial del Estado.		
Baja California Sur	<p>Artículo 148.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:</p> <p>XXI.- Publicar cada tres meses en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en el periódico local de mayor circulación, los ingresos propios, federales y estatales obtenidos, así como su egreso por rubros.</p>	<p>Artículo 53.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>VI.- Promulgar y ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general, aprobados por el Ayuntamiento;</p>		NO
Campeche				
Coahuila	NO	No existe ningún ordenamiento Municipal que cubra el tema.		NO
Colima	<p>Artículo 87.- ...</p> <p>II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.</p> <p>Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.</p>	<p>ARTICULO 47.- El presidente municipal es el ejecutor de las determinaciones del cabildo y tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>f) Solicitar la publicación en el periódico oficial de reglamentos y demás disposiciones de observancia general concernientes al municipio;</p>		NO
Chiapas	<p>Artículo 70.- Los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con la Ley, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.</p>	<p>ARTICULO 42.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES:</p> <p>VI. SOMETER A LA APROBACION DEL AYUNTAMIENTO, LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS, BANDOS DE POLICIA Y DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES PARA LA DEBIDA EJECUCION Y OBSERVANCIA DE LAS LEYES Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.</p>		NO
Chihuahua	<p>ARTICULO 141. Los ayuntamientos están facultados para aprobar, de acuerdo a las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y</p>	No existe ningún ordenamiento Municipal que cubra el tema.		NO

	gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.			
Distrito Federal	NO	No se contempla en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Distrito Federal.		NO
Durango	<p>ARTÍCULO 105.- Los municipios, estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.</p> <p>Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal deberá expedir la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal.</p>	<p>ARTÍCULO 27.- Son atribuciones y responsabilidades de los ayuntamientos:</p> <p>B). EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:</p> <p>I. Elaborar, presentar y publicar en el curso de los tres primeros meses a partir de la fecha de instalación del ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente a su período constitucional de Gobierno, y derivado de éste, los programas de obras y servicios públicos de su competencia;</p> <p>VIII. Formular y aprobar el Bando de Policía y Gobierno con arreglo a las bases normativas que establezca la Legislatura del Estado o promogar el anterior, lo cual deberá realizarse durante el primer trimestre de su gestión, así como solicitar su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado.</p> <p>C). EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL:</p> <p>IV. Publicar en el periódico oficial del gobierno del estado, en la gaceta municipal, o en los sitios públicos de costumbre, el informe preliminar que, respecto a los movimientos financieros, debe presentar a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, para la glosa correspondiente;</p>		NO
Guanajuato	<p>ARTÍCULO 117.- A los Ayuntamientos compete:</p> <p>I. Aprobar, de acuerdo con las Leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado; los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;</p>	<p>ARTÍCULO 69. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>b) Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;</p> <p>ARTÍCULO 205. Los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, para ser válidos, deberán ser aprobados por mayoría calificada del Ayuntamiento y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p>		NO
Guerrero	<p>ARTÍCULO 93.- Los Municipios tendrán las facultades siguientes:</p> <p>II.- Expedir, de acuerdo con las leyes que establezca el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que</p>	<p>ARTÍCULO 61.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes:</p> <p>III. Expedir su reglamento interior y los relativos a la administración municipal que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;</p>		NO

	organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;		
Hidalgo	<p>Artículo 141.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:</p> <p>II.- Expedir y aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de competencia municipal y aseguren la participación ciudadana y vecinal;</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Los Ayuntamientos tienen facultad para aprobar y emitir su Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y promuevan la participación de la sociedad.</p> <p>ARTÍCULO 56.- Los Ayuntamientos, además de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos, asumirán las siguientes:</p> <p>b) Elaborar y aprobar, de acuerdo con esta Ley y las demás que en materia municipal expida la Legislatura del Estado, el bando de gobierno y policía, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen el funcionamiento del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal; regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación de la sociedad.</p> <p>ARTÍCULO 60.- Los presidentes municipales asumirán las siguientes:</p> <p>I.- Facultades y Obligaciones:</p> <p>a) Promulgar y ejecutar los bandos, reglamentos, acuerdos y demás normatividad municipal, aprobados por el Ayuntamiento;</p> <p>ARTÍCULO 191.- Los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, deberán darse a la publicidad en el Periódico Oficial del Estado, en el mismo se establecerá la fecha en que se inicie su obligatoriedad.</p>	NO
Jalisco	<p>Artículo 77.- Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado:</p> <p>I. Los bandos de policía y gobierno;</p> <p>II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el objeto de:</p> <p>Artículo 85.- Son obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>II. Publicar los bandos previstos por la ley;</p>	<p>Artículo 40. Corresponde al Presidente la función ejecutiva de los ayuntamientos. Tendrá las siguientes obligaciones y facultades:</p> <p>I.- Son obligaciones del Presidente Municipal:</p> <p>6. Ordenar la publicación de leyes, reglamentos y disposiciones que se le encomienden, y las relativas al Municipio;</p> <p>9. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos municipales, cuidando que se dé el cumplimiento a lo establecido en la parte final del numeral 3, de la fracción I, del artículo 39, de esta ley, codificar las tarifas e imponer a los infractores, con sujeción a las bases que enseguida se expresan, las sanciones que correspondan, en los términos del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pudiendo delegar estas facultades, en cualquier servidor público municipal, previa aprobación del Cabildo;</p> <p>a) Los reglamentos, ordenanzas y bandos municipales de policía y buen gobierno, que impongan sanciones corporales, deberán publicarse en la Gaceta Municipal y en uno o más periódicos de la localidad, e imprimirse y ponerse a la venta a precios de costo, en la Tesorería Municipal. Si no hubiere periódicos locales, la publicación se hará fijando en los lugares públicos, copia autorizada de esas disposiciones;</p>	SI

México	<p>Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año, los reglamentos, y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>Artículo 30.-</p> <p>Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privados o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.</p> <p>Artículo 166.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal y los presidentes municipales lo promulgarán y difundirán en la Gaceta Municipal y en los estrados de los Ayuntamientos, así como por los medios que estime conveniente.</p> <p>Artículo 165.- Los Bando, sus reformas y adiciones, así como los reglamentos municipales deberán promulgarse estableciendo su obligatoriedad y vigencia y darse a la publicidad en la Gaceta Municipal y en los estrados de los ayuntamientos, así como en los medios que se estime conveniente.</p>		SI
Michoacán	<p>Artículo 123.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>IV. Aprobar y expedir de conformidad con las leyes que emita el Congreso, el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;</p>	<p>Artículo 32. Los Ayuntamientos tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>a).- En materia de Política Interior:</p> <p>XIII. Expedir y reformar en su caso, el Bando de Gobierno Municipal y los reglamentos municipales necesarios para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento;</p> <p>e).- En materia de Hacienda Pública:</p> <p>VIII. Publicar en el Periódico Oficial del Estado los presupuestos de egresos, el Plan Municipal de Desarrollo, los reglamentos municipales, los bandos, las circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en el municipio;</p> <p>IX. Publicar trimestralmente en la tabla de avisos del Ayuntamiento o en el periódico de mayor circulación en el municipio, el estado de origen y aplicación de los recursos públicos a su cargo;</p> <p>Artículo 119. Una vez aprobado el Plan por el Ayuntamiento, este y sus programas operativos, serán obligatorios para las dependencias, entidades y unidades administrativas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>El Plan Municipal de Desarrollo se publicará en el Periódico Oficial del Estado.</p>		NO
Morelos	<p>ARTICULO 118.- El Congreso del Estado expedirá las leyes bajo las cuales, los Ayuntamientos aprueben los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.</p>	<p>Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:</p> <p>IV. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, para el cumplimiento de los fines de desarrollo integral de la comunidad, en los términos que previene el artículo 116 de la Constitución Política del Estado;</p> <p>L. Publicar, cuando menos cada tres meses, una gaceta municipal, como órgano oficial para la publicación de los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;</p>		SI

<p>Nayarit</p>	<p>ARTICULO 111.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.</p> <p>En todo caso los Ayuntamientos tendrán facultades para:</p> <p>I.- Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.</p>	<p>ARTICULO 59.- Las actas deberán ser firmadas por los integrantes del Ayuntamiento que participaron en la sesión para su validez plena.</p> <p>El contenido del orden del día y de los acuerdos del Ayuntamiento deberán difundirse por lo menos de manera bimestral en la Gaceta Municipal y en los estrados de las oficinas de los Ayuntamientos.</p> <p>ARTICULO 65.- Son deberes del Presidente Municipal:</p> <p>VII.- Promulgar las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento y publicarlos en la Gaceta Municipal y en Bando Municipales o en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.</p> <p>IX.- Informar por escrito dentro de los primeros diez días del mes de diciembre de cada año, al Ayuntamiento, del estado que guarda la administración pública municipal en todos sus aspectos y de las labores realizadas durante el año, con la salvedad que para el último año de ejercicio constitucional, el informe se presentará en los primeros diez días del mes de septiembre.</p> <p>Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal;</p> <p>ARTICULO 129.- Los convenios a que se refiere el presente capítulo atenderán a las siguientes normas generales:</p> <p>VI.- Las demás que sean necesarias y procedentes para la celebración del mismo.</p> <p>Los convenios deberán publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y en la Gaceta Municipal debiendo señalarse la fecha de entrada en vigor del mismo.</p> <p>ARTICULO 145.- Las personas físicas o morales interesadas en obtener la concesión del servicio público, deberán presentar su solicitud por escrito ante la autoridad municipal que se indique en la convocatoria, dentro del plazo fijado en la misma.</p> <p>Los puntos resolutiveos se publicarán en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y en la Gaceta Municipal.</p> <p>ARTICULO 156.- Las resoluciones de extracción de las concesiones de servicios públicos, se publicaran en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y en la Gaceta Municipal.</p> <p>ARTICULO 161.- En la concesión de un bien inmueble del dominio público, deberá atenderse el siguiente procedimiento:</p> <p>I.- Se emitirá una convocatoria que se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y en la Gaceta Municipal, que deberá señalar, entre otros aspectos: objeto y duración de la concesión; la ubicación del bien inmueble; los requisitos que deben cumplir los interesados; ante qué dependencia del Ayuntamiento se presentará la solicitud y fecha límite para su presentación; entre otros.</p> <p>IV.- Aprobada la resolución de concesión por parte del Ayuntamiento, se procederá a su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y en la Gaceta Municipal; y</p> <p>ARTICULO 190.- En los procedimientos de desafectación de bienes del dominio público, los Ayuntamientos procederán, bajo su más estricta responsabilidad, a garantizar el interés público. En todo caso deberán atender el siguiente procedimiento:</p>		<p>SI</p>
----------------	---	---	--	-----------

		<p>b) La solicitud de desafectación del bien inmueble del que se trata y los motivos que tenga el municipio para ello, respaldado con el dictamen técnico respectivo, se deberá publicar al menos en tres ocasiones; durante quince días en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, o en la Gaceta Municipal y en el diario de mayor circulación del municipio; al efecto de que los vecinos del municipio manifiesten al Ayuntamiento, en el plazo que se determine, su opinión sobre el propósito de desincorporar dicho inmueble;</p> <p>d) Aprobado el acuerdo de desafectación procederá a publicarse en el Periódico Oficial y en la Gaceta Municipal.</p> <p>Artículo 200.- El presupuesto deberá ser aprobado por la mayoría absoluta del Ayuntamiento. En el acto que se levante se asentarán las cifras que por cada programa y ramo se hayan autorizado, y deberá publicarse en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, y por otros medios que se estime pertinentes a más tardar el 31 de diciembre del año previo al ejercicio fiscal correspondiente.</p> <p>ARTICULO 234.- Los reglamentos, circulares, disposiciones administrativas y acuerdos expedidos por los Ayuntamientos, así como los demás documentos de carácter municipal que conforme a la ley deban ser publicados o cuya naturaleza sea de interés general, deberán publicarse en bandos solemnes y en las gacetas municipales de cada Ayuntamiento; podrá también publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, pero invariablemente se garantizará que su distribución se realice en todas las poblaciones del municipio.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTICULO QUINTO.- Los Ayuntamientos, a partir de la entrada en vigor de esta ley, deberán, en un plazo de sesenta días, emitir acuerdo para crear la Gaceta Municipal, en el que se incluirá sus características, contenidos y periodicidad de conformidad a sus capacidades presupuestales.</p>		
<p>Nuevo León</p>	<p>ARTICULO 130.- Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal debere expedir el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos territorios que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.</p>	<p>ARTICULO 25.- Son atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos:</p> <p>c).- En materia de Hacienda Pública Municipal:</p> <p>VI.- Publicar, en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial del Estado la síntesis de los presupuestos anuales de egresos; la síntesis del Plan Municipal de Desarrollo; la síntesis del informe a que se refiere la fracción VII de este inciso; los Reglamentos Municipales, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio.</p> <p>ARTICULO 113.- El Plan Municipal de Desarrollo se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en su caso en la Gaceta Municipal.</p> <p>ARTÍCULO 151.- La enajenación o gravamen de los bienes muebles del dominio privado del Municipio, requerirá la autorización previa del Ayuntamiento, la cual deberá publicarse en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial del Estado, acompañando a la misma el avalúo del bien, fecha y hora en la que se celebrará la subasta pública, así como la convocatoria a la que se refiere la fracción I del artículo 193 de esta Ley. Sólo podrán enajenarse los bienes muebles que, previo acuerdo del Ayuntamiento, ya se considere útiles para el servicio público, por haber sido amortizados y considerados como chatarra.</p>		<p>SI</p>

<p>Oaxaca</p>	<p>Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos electorales y judiciales.</p> <p>L.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.</p> <p>Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, que deba expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.</p>	<p>ARTÍCULO 56.- En la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales, pudiendo ser de manera enunciativa y no limitativa las siguientes:</p> <p>XVII.- Gaceta Municipal y Publicaciones.</p> <p>ARTÍCULO 88.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>IV.- Promulgar y publicar en la gaceta municipal o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, así como los planes y programas de desarrollo municipal, publicados que sean remitidos a los Poderes del Estado y al Archivo General del Estado;</p> <p>ARTÍCULO 100.- El Municipio tendrá a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales contemplados, en el artículo 115, fracción III de la Constitución Federal y el artículo 113, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, además de los siguientes con aprobación del Cabildo:</p> <p>IV.- Los demás que acuerde el Ayuntamiento por el voto de la mayoría calificada. Este acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal.</p> <p>ARTÍCULO 108.- Para el cambio de régimen de propiedad, de los bienes de dominio público a privado o a la inversa, se requerirá:</p> <p>III.- La publicación de la declaratoria que emita el Ayuntamiento, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal; y</p> <p>ARTÍCULO 113.- El inventario de bienes muebles y el catálogo de bienes inmuebles propiedad del Municipio, se publicarán anualmente en el mes de enero, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal y se enviarán al Congreso del Estado para su conocimiento.</p> <p>ARTÍCULO 119.- El acuerdo del Ayuntamiento para enajenar y gravar bienes inmuebles, deberá tomar en cuenta la opinión del Consejo de Desarrollo Social Municipal y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal; el acuerdo correspondiente, se enviará al Congreso del Estado para su conocimiento.</p> <p>ARTÍCULO 128.- El Presupuesto de Egresos y las modificaciones que sufra en su caso, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal.</p> <p>ARTÍCULO 136.- El Ayuntamiento contará con una Gaceta Municipal, para realizar la publicación oficial de sus determinaciones, la supervisión de la Gaceta corresponderá al Secretario del Ayuntamiento. De todas las publicaciones realizadas en la Gaceta Municipal, se enviará un ejemplar a los Poderes del Estado y al Archivo General del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 137.- El Ayuntamiento deberá destinar recursos de su Presupuesto de Egresos para la operación, organización y funcionamiento de la Gaceta Municipal. Expedirá también el Reglamento respectivo.</p>	<p>SI</p>	<p></p>
---------------	--	--	-----------	---------

		<p>ARTICULO 138.- Los Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos Municipales surtirán efecto al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o Gaceta Municipal en los municipios que cuenten con ella.</p>		
Puebla	<p>ARTICULO 105.- La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones.</p> <p>III.- Los Ayuntamientos tendrán facultades para expedir de acuerdo con las Leyes en materia Municipal que emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*</p> <p>ARTICULO 132.- Si las Leyes, Reglamentos y cualesquiera otras disposiciones de observancia general en el Estado no previenen expresamente otra cosa, obligan y surten sus efectos diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>ARTICULO 89.- Las mismas disposiciones serán observadas para el caso de que sea necesario hacer una reforma o adición a cualesquiera de los ordenamientos aprobados por el Ayuntamiento respectivo.</p> <p>Los Ayuntamientos deberán de difundir en el territorio del Municipio, de manera constante y para su mejor cumplimiento, la normatividad que regule el funcionamiento y fines de la Administración Pública Municipal, así como otros documentos de importancia; para tal fin podrán contar con un órgano de difusión llamado Gaceta Municipal.</p> <p>ARTICULO 106.- El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado y aprobado por el Ayuntamiento, dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal, y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Su evaluación deberá realizarse por anualidad. Su vigencia será de tres años; sin embargo, se podrán hacer proyecciones que excedan de este periodo en programas que por su trascendencia y beneficio social así lo ameriten. Para este efecto, el Ayuntamiento podrá solicitar cuando lo considere necesario, la asesoría de los Sistemas Nacional y Estatal de Planeación.</p> <p>ARTICULO 125.- El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente, deberá aprobar la creación, modificación o extinción de las entidades paramunicipales, mediante Acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, a excepción de los organismos públicos municipales descentralizados que serán creados y extinguidos por Decreto del Congreso del Estado.</p> <p>ARTICULO 130.- Cuando el Organismo Público Descentralizado del Municipio tenga por objeto la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento, a propuesta del Consejo Directivo o su equivalente, y del estudio técnico que presente, fijará las cuotas, tasas o tarifas que por la contraprestación del servicio correspondan, debiendo publicarlas en el Periódico Oficial del Estado.</p>		SI
Querétaro	NO	<p>ARTICULO 36.- Los ayuntamientos son competentes para:</p> <p>II. En los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:</p> <p>Los acuerdos, bandos, circulares y reglamentos municipales, deberán ser aprobados por mayoría absoluta de los miembros del Ayuntamiento, de conformidad con el reglamento respectivo. Para su entrada en vigor y respectiva difusión, deberán ser publicados en la gaceta municipal correspondiente; en caso de que el Municipio no cuente con ella, se dará cumplimiento a esta disposición a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".</p> <p>ARTICULO 47.- La Secretaría del Ayuntamiento será la instancia auxiliar para el despacho de los asuntos del mismo. El Titular de la dependencia no podrá ser miembro del Ayuntamiento, y no podrá participar en las deliberaciones de aquél. Solo en los casos en que se la requiera, podrá tener voz, pero no voto.</p> <p>Para el desempeño de sus responsabilidades tendrá como facultades y obligaciones las siguientes:</p> <p>X. Organizar y administrar la publicación de la gaceta municipal; y</p>		SI

<p>Quintana Roo</p>	<p>ARTÍCULO 145.- Los Ayuntamientos, tendrán facultades para formular, aprobar y publicar, de acuerdo con las Leyes en materia municipal que expida la Legislatura del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.</p>	<p>ARTÍCULO 66.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:</p> <p>I. En materia de gobierno y régimen interior:</p> <p>c) Aprobar los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;</p> <p>ARTÍCULO 90.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>VII. Promulgar y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los Reglamentos, Bandos de Policía y Gobierno, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general, aprobados por el Ayuntamiento;</p>		<p>NO</p>
<p>San Luis Potosí</p>	<p>-</p>	<p>-</p>		<p>-</p>
<p>Sinaloa</p>	<p>Art. 125. Son facultades de los Ayuntamientos:</p> <p>II. Aprobar y expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regule las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado.</p>	<p>Artículo 27. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en materia de Gobernación, las siguientes:</p> <p>IV. Expedir su reglamento interior y los relativos a la administración municipal, los que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa;</p> <p>Artículo 28. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos en materia de Hacienda, las siguientes:</p> <p>B. Todo Contrato Concesión deberá incluir las cláusulas siguientes, que se tendrán por puestas, aún cuando no se expresen:</p> <p>Los ayuntamientos fijarán anualmente y publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa y en otro de mayor circulación, los precios y tarifas a que deberán sujetarse los servicios públicos concesionados.</p> <p>Artículo 67. Serán facultades y obligaciones del Secretario de la Presidencia, las siguientes:</p> <p>IV. Controlar y vigilar la compilación de Leyes, Decretos, Reglamentos, Diarios Oficiales de la Federación y Entidades Federativas, el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como las circulares y acuerdos relativos a los distintos ramos de la administración municipal y demás disposiciones que señalen atribuciones al Ayuntamiento;</p> <p>Artículo 82. Los reglamentos municipales que expidan los ayuntamientos deberán ser aprobados por votación mayoritaria, de conformidad con el reglamento correspondiente y sus normas deberán ser generales, abstractas, impersonales y vinculantes a la aplicación de leyes federales y estatales y al ejercicio de atribuciones de los municipios.</p> <p>Para su correspondiente publicidad e inicio de vigencia, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.</p> <p>Artículo 108. Los municipios, previo acuerdo de sus ayuntamientos, podrán asociarse entre sí para la prestación de un servicio o el ejercicio de una función pública de su competencia, bajo las siguientes bases:</p> <p>II. El convenio de asociación o coordinación deberá constar por escrito, estar firmado por los representantes legales de las partes y</p>		<p>NO</p>

		publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, y		
Sonora	<p>ARTÍCULO 136.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:</p> <p>IV.- Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal y regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, conforme a las leyes que se expidan en observancia del artículo 64, fracción X de esta Constitución y publicarlos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.</p>	<p>ARTÍCULO 61.- Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes:</p> <p>I. En el ámbito Legislativo y Reglamentario:</p> <p>B).- Expedir, de acuerdo con las leyes que establezca el Congreso, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial, asegurando la participación ciudadana y vecinal;</p> <p>IV. En el ámbito Financiero:</p> <p>J).- Autorizar la creación, ampliación, transferencia y supresión de las partidas del Presupuesto de Egresos en los términos de ley y publicarlos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;</p> <p>ARTÍCULO 65.- El Presidente Municipal tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>II. Promulgar y publicar el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general;</p> <p>ARTÍCULO 125.- Cada Ayuntamiento deberá publicar el Plan Municipal de Desarrollo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de forma gratuita y tener el documento completo a disposición de la ciudadanía para su consulta.</p> <p>ARTÍCULO 348.- Los reglamentos, circulares y las demás disposiciones de observancia general que emita el Ayuntamiento, serán promulgadas y publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado por el Presidente Municipal, previo el referendo que realice el Secretario del Ayuntamiento.</p>		
Tamaulipas	-	-		-
Tabasco	-	-		-
Veracruz	<p>Artículo 71. Los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.</p>	<p>Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>XIV. Expedir los reglamentos de las dependencias y órganos de la administración pública municipal de naturaleza centralizada, manuales de organización y procedimientos y los de atención y servicios al público, así como ordenar su publicación en los términos de esta ley;</p> <p>Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:</p> <p>IX. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como tramitar la publicación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento;</p>		NO
Yucatán	<p>Artículo 79.- Los Ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de</p>	<p>Artículo 38.- Los Ayuntamientos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>b) Expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones, necesarios para el cumplimiento de sus fines;</p>		SI

	<p>observancia dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal, mismas que para tener vigencia deberán ser promulgadas por el Presidente Municipal y publicadas en la gaceta municipal; en los casos en que el municipio no cuente con ella, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.</p>	<p>Artículo 122.- Los reglamentos, sus reformas y adiciones, deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado para que tengan plena vigencia.</p> <p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Artículo Séptimo.- A falta de Gaceta Municipal, las disposiciones generales y las demás que acurran los Ayuntamientos, se publicarán en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>Artículo Decimotercero.- El Ejecutivo del Estado depositará lo necesario para que se constituya el Registro Estatal de Publicaciones Oficiales, con el fin de facilitar la expedición y circulación de las respectivas Gacetas Municipales.</p>		
<p style="text-align: center;">Zacatecas</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 119</p> <p>El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>V. Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de conformidad con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Los Municipios y sus Ayuntamientos se regirán por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en la presente ley y por:</p> <p>V. Los presupuestos de egresos, reglamentos, bandos de policía y gobierno, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que aprueben los Ayuntamientos, siempre y cuando se publiquen en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 49.- En los términos de la presente ley, las facultades y atribuciones de los Ayuntamientos son las siguientes:</p> <p>I. Aprobar y publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, dentro de los cuatro meses siguientes a la instalación del Ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo y derivar de éste los Programas Operativos Anuales que resulten necesarios para ejecutar las obras y prestar los servicios de su competencia;</p> <p>II. Expedir y publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con lo dispuesto por ésta y demás leyes aplicables;</p> <p>XVI.</p> <p>Publicar trimestralmente en el tablero de avisos del Ayuntamiento y en algunos periódicos de circulación en el Municipio, el estado de origen y aplicación de los recursos públicos;</p> <p>ARTÍCULO 54.- El bando y los reglamentos, para su vigencia, deberán publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 116.- Los Ayuntamientos, previa autorización de la Legislatura, podrán concesionar a particulares en forma total o parcial, los servicios públicos municipales, o sobre bienes de dominio público del Municipio que constituyan la infraestructura para la prestación de los servicios, que por su naturaleza, características o especialidad lo permitan, prefiriendo en igualdad de circunstancias, a vecinos del Municipio; esta concesión se sujetará a las siguientes bases, así como a lo dispuesto, en lo relativo, por la Ley del Patrimonio del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales:</p> <p>VII. Se publicarán los términos de la concesión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en un periódico de</p>		<p style="text-align: center;">NO</p>

	<p>los de mayor circulación en el Municipio.</p> <p>ARTÍCULO 129.- La resolución de la extinción de las concesiones de servicios públicos, se publicarán en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en un periódico de mayor circulación en el Municipio.</p> <p>ARTÍCULO 153.- El Catálogo General de Bienes Inmuebles será público, para lo cual, cada Municipio publicará anualmente la relación de bienes inmuebles que lo integran, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Los Ayuntamientos celebrarán convenios de coordinación con el Gobierno Estatal a fin de implementarlo y mantenerlo actualizado.</p> <p>ARTÍCULO 201.- Los Ayuntamientos difundirán su Plan de Desarrollo Municipal y lo publicarán en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.</p>		
--	---	--	--

Fuente: Elaborado con datos obtenidos de la revisión de las 31 Constituciones Estatales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de las 32 Leyes Orgánicas Municipales.

Como podemos observar en el cuadro anterior, de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, solo nueve contemplan en su Constitución o Ley Orgánica Municipal, la existencia de una Gaceta Parlamentaria que publique los Planes Municipales de Desarrollo, las Leyes de Egresos e Ingresos Municipales, Acuerdos, Bandos, Circulares y Reglamentos Municipales, lo que definitivamente viola el derecho a la información de los ciudadanos.

3.- Objeto de la Iniciativa.

La Ley orgánica de los Municipios del Estado de Campeche aprobada por el Congreso Local el pasado 3 de marzo de 2008, establece las bases que regulan la organización de gobierno municipal de nuestro estado, según las disposiciones generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Constitución Política del Estado de Campeche, en las que se señalan las instancias políticas y administrativas que conforman al municipio, sus fines, su estructura básica, atribuciones y sus funciones para el desempeño de la tarea gubernativa y administrativa de los ayuntamientos.

Como todo gobierno local, los Ayuntamientos campechanos ejercen una potestad política que los faculta para regular, promover y orientar el desarrollo de sus comunidades dentro del un marco normativo que lo liga al estado, pero que también

goza de autonomía, es decir que los ayuntamientos tienen la facultad para regular el ámbito local mediante la expedición de reglamentos.

Sin embargo, estos reglamentos deben ser publicados en un medio de comunicación oficial del propio ayuntamiento. Es lo que en la mayoría de los estados se conoce como su publicación en la Gaceta Municipal, siendo ésta la manifestación gráfica de los reglamentos, que sirve en la mayoría de los casos, para marcar el inicio de la vigencia y permanencia de las disposiciones reglamentarias a nivel municipal.

De tal forma que, cuando las disposiciones sean emitidas por un ayuntamiento y publicadas en las Gacetas Municipales, estas deberán ser cumplidas por todos sus habitantes sin excepción alguna.

Es importante señalar que las Gacetas Municipales, buscan regular cualquier situación de carácter general que se relacione con el gobierno local, instrumento que constituye una importante contribución para avanzar en la organización de los municipios de Campeche, para que puedan cumplir cabalmente con la misión que por ley se les tiene encomendado.

La reforma que presentamos en relación a la creación de las Gacetas Municipales, marca el camino para afianzar los principios jurídico-administrativos de actos que se dicten con legalidad formal y material, que es inseparable de la función que compete a los órganos que representan las autoridades municipales.

De tal forma que, las Gacetas Municipales serán órganos oficiales de divulgación para la publicación de reglamentos, circulares, ingresos, planes y programas municipales y otras disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos del estado de Campeche, y que una vez publicadas tendrán plenos efectos jurídicos y administrativos.

Es decir, los actos e instrumentos emanados de las autoridades municipales se considerarán investidos de personalidad jurídica solo por el hecho de ser publicadas en la Gaceta Municipal debiendo ser admitidos en todo tiempo y lugar con absoluta validez jurídica y administrativa.

Ahora bien sus características, diseño, composición y contenido, así como las pautas para su elaboración y periodicidad, deberán ser objeto de un reglamento que para el efecto emitan los municipios.

Por último y para estar acordes y en armonía con el marco jurídico del Estado, es menester realizar una reforma al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución de Campeche, a efecto de incorporar a este numeral el concepto de Gaceta Municipal.

Consideramos que de aprobarse la presente reforma, abrimos el camino para que la ciudadanía campechana tenga una mayor vinculación con sus autoridades municipales, pero sobre todo para estar pendientes e informados de las disposiciones normativas que emitan los Ayuntamientos de la entidad, transparentando de esa forma el actuar gubernamental en los municipios y privilegiando la rendición de cuentas.

Más aún, de aprobarse la presente Iniciativa, se logrará una mayor transparencia en la gestión municipal, lo cual a su vez contribuye directamente a:

1. Mejorar la rendición de cuentas de la Municipalidad.
2. Hacer más visibles los logros de la gestión municipal.
3. Fortalecer el vínculo de la comunidad con la Municipalidad.
4. Disminuir las áreas vulnerables a la comisión de irregularidades.

4.- Impacto Presupuestal.

Con la finalidad de establecer el posible impacto presupuestal que generaría el tener una publicación denominada "Gaceta Municipal", para cada uno de los 11 municipios de nuestro estado, realizamos un análisis financiero de algunas de las entidades y municipios de la república que cuentan con ella.

El estudio que realizamos, se basó en la simple consulta a las autoridades estatales y municipales encargadas de dichos órganos informativos, además de obtener algunos datos específicos como el tamaño de la población por estado y municipio, tiraje, costo de impresión y por supuesto el precio de venta al público. Al final elaboramos un cuadro comparativo con esos datos y posteriormente, se construyó otro cuadro con datos prospectivos para obtener el impacto posible de aprobarse esta iniciativa.

Así, en primera instancia debemos señalar que del total de periódicos oficiales en los estados (15), solo obtuvimos datos reales en cuatro de ellos y fueron Morelos, Nayarit, Guanajuato y Michoacán, quienes oscilaron en tirajes que van de 400 a 2 mil ejemplares por mes, esto tiene que ver sobre todo con dos aspectos: el primero, con los recursos destinados por parte de los gobiernos estatales, previa autorización de sus Congresos Locales, para la publicación de dicho órgano informativo.

El segundo aspecto, es la demanda de los ciudadanos, instituciones académicas, organismos autónomos, asociaciones civiles y de profesionistas que están interesados en obtener dicha publicación, la cual no tiene un valor económico alto, a menos que deseen una suscripción anual, en cuyo caso los montos van desde los 2 mil y hasta los 3,500 pesos.

Por otra parte, encontramos que los costos de impresión y distribución de los periódicos oficiales de los estados oscilan entre los 7 y 20 mil pesos mensuales, esto depende del tiraje, periodicidad, calidad de impresión, número de hojas y gastos de envío para quienes así lo solicitan.

Asimismo, encontramos que la mayoría de las entidades de la república cuentan con una página de Internet oficial que les permite dar a conocer el contenido de su Periódico Oficial sin costo alguno, lo cual definitivamente es un aliciente para que el público en general pueda acceder e informarse a detalle de los acuerdos, decretos, reformas y creación de nuevas leyes en su entidad.

En el tema de los datos específicos como el tiraje y el costo, fue muy difícil acceder a la información, esto por la fuerte negativa de las autoridades de dichos órganos informativos para entregar esos datos. En este sentido, sería de gran ayuda que en las mismas Gacetas o Periódicos se pudiera incluir en la primera página su costo y tiraje, a fin de ser más transparentes en este rubro.

Finalmente, debemos ser enfáticos que los tirajes de los diversos órganos informativos son muy precarios, los costos en todo caso nos parecen bajos, su penetración en la población y el poco interés demostrado por los ciudadanos, son problemas de índole cultural que pueden ser revertidos a través de una campaña informativa en medios locales e incluso en las escuelas de nivel medio superior y superior.

La conclusión es que la transparencia, rendición de cuentas y la cultura cívica de los municipios esta muy por debajo de los estándares nacionales e internacionales. De ahí el interés de este promoverlo, para que en nuestra entidad sea obligatorio contar con un órgano informativo a nivel municipal, bajo las modalidades que sean pertinentes, sea publicación diaria, semanal o mensual; pero que le permita al ciudadano conocer en tiempo y forma los acuerdos tomados por las autoridades municipales en todos sus rubros.

PERIODICOS ESTATALES Y GACETAS MUNICIPALES EN MÉXICO

MUNICIPIO O ESTADO	TIRAJE	POBLACIÓN	COSTO	PRECIO AL PÚBLICO
Periódico Oficial del Estado de Morelos	2,000 ejemplares al mes	1,777,227	\$ 15,000.00	\$ 7.40 Edición Diaria
Periódico Oficial del Estado de Nayarit	400 ejemplares al mes	1,084,979	\$ 7,000.00	\$ 38.70 Edición Semanal
Periódico Oficial del Estado de Guanajuato	600 ejemplares al mes	1,974,204	\$ 12,000.00	\$ 15.00 Edición Semanal
Periódico Oficial del Estado de Michoacán	1,000 ejemplares al mes	4,351,037	\$ 20,000.00	\$ 15.00 Edición Diaria
Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México	400 ejemplares al mes	819,561	\$ 5,000.00	\$ 10.00 Edición Semanal
Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de Jalisco	400 ejemplares al mes	511,675	\$ 5,000.00	-
Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Estado de Jalisco	Versión Electrónica	1,495,189	-	-
Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí	400 ejemplares al mes	772,604	\$ 7,000.00	Edición Semanal

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por los titulares de los Periódicos y Gacetas de diversas entidades de gobierno estatal y municipal.

Pasando ya al tema específico de nuestra entidad, debemos señalar que el reciente Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, permitió identificar que la población total del Estado de Campeche es de 822, 411 habitantes divididos en los 11 Municipios de nuestra entidad.

De generarse los acuerdos y consensos para votar a favor esta iniciativa, estimamos que de acuerdo a los casos arriba señalados, son dos municipios los que tendrían el mayor tiraje y el mayor costo de impresión: Carmen y Campeche. Ambos concentran el cincuenta por ciento de la población total de nuestra entidad con 250 mil habitantes cada uno.

Los otros nueve municipios tienen una población más baja, lo cual disminuye sensiblemente los costos de impresión y por supuesto distribución. Calculando el tiraje en base a otras experiencias tenemos los siguientes datos:

PROYECCIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTAL

MUNICIPIO	POBLACIÓN	POSIBLE TIRAJE Y COSTO DE IMPRESIÓN	PRECIO AL PÚBLICO
Calakmul	26,882	500 ejemplares mensuales \$ 5,000.00	\$ 10.00
Calkini	52,890	500 ejemplares mensuales \$ 5,000.00	\$ 10.00
Campeche	259,005	1, 000 ejemplares mensuales \$ 10,000.00	\$ 10.00
Candelaria	41,194	500 ejemplares mensuales \$ 5,000.00	\$ 10.00
Carmen	221,094	1, 000 ejemplares mensuales \$ 10,000.00	\$ 10.00
Champotón	83,021	500 ejemplares mensuales \$ 5,000.00	\$ 10.00

Escárcega	54,184	500 ejemplares mensuales \$ 5,000.00	\$ 10.00
Hecelchakán	28,306	500 ejemplares mensuales \$ 5,000.00	\$ 10.00
Hopelchén	37,777	500 ejemplares mensuales \$ 5,000.00	\$ 10.00
Palizada	8,352	500 ejemplares mensuales \$ 5,000.00	\$ 10.00
Tenabo	9,736	500 ejemplares mensuales \$ 5,000.00	\$ 10.00
Total del Estado	822,441	6, 500 ejemplares en total \$ 65,000.00	Recuperación total de la inversión \$ 65, 000.00

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para las proyecciones se consideraron datos estadísticos y financieros de otras entidades

Si revisamos detenidamente el cuadro anterior, podremos apreciar que el costo beneficio de tener órganos informativos a nivel municipal, no representa un gasto oneroso. Asimismo, es importante acompañar a estas publicaciones de una campaña en medios locales para que la población tenga conocimiento de ella. Y finalmente, de venderse al público en un monto no mayor a 10 pesos por ejemplar, se tendría una recuperación total de la inversión.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos invocados en el primer párrafo de esta iniciativa, presento ante esta Honorable Asamblea el presente Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción VIII del Artículo 123 y se adicionan los Artículos 188 Ter, Quater y Quintus, para quedar como sigue:

DECRETO

Único.- Se reforma la Fracción VIII del Artículo 123 y se adicionan los Artículos 188 Ter, Quáter y Quintus a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 123.- La Secretaría del Ayuntamiento auxiliará al Presidente Municipal en el despacho de asuntos de carácter administrativo y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I a VII.-...

VIII.- Compilar las leyes, decretos y reglamentos estatales, así como los bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general emitidos por el Ayuntamiento y **supervisar su inclusión en la Gaceta Municipal;**

IX a X.-...

Artículo 188 Ter.- El Cabildo deberá publicar las disposiciones de observancia general que acuerde y para su obligatoriedad, deberá publicarlas en la Gaceta Municipal, misma que contendrá por lo menos, las siguientes características:

- I. El número que le corresponda conforme al Registro Estatal de Publicaciones Oficiales, a cargo del Ejecutivo del Estado;
- II. La denominación "Gaceta Municipal" y la leyenda: "Órgano Oficial de Publicación" del Municipio respectivo;
- III. La impresión del escudo y el logotipo oficial del Municipio;

IV. Fecha y número de publicación de la edición correspondiente, y

V. El índice de contenido.

En la Gaceta Municipal podrá publicarse, para el conocimiento de los habitantes, todo lo relacionado con los ingresos y egresos de los municipios. De igual forma, podrán publicarse los planes y programas municipales, una vez publicados serán obligatorios para toda la administración municipal.

Artículo 188 Quáter.- Para realizar la publicación oficial de sus determinaciones, la supervisión de la Gaceta corresponde al Secretario del Ayuntamiento. De todas las publicaciones realizadas en la Gaceta Municipal, se enviará un ejemplar a los Poderes del Estado y al Archivo General del Estado.

Artículo 188 Quintus.- El Ayuntamiento deberá destinar recursos de su Presupuesto de Egresos para la operación, organización y funcionamiento de la Gaceta Municipal. Asimismo, expedirá también el Reglamento respectivo.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Los Ayuntamientos, a partir de la entrada en vigor de esta ley, deberán, en un plazo no mayor a sesenta días, emitir acuerdo para crear la Gaceta Municipal, en el que se incluirá sus características, contenidos y periodicidad de conformidad a sus capacidades presupuestales.

Tercero.- El Ejecutivo del Estado dispondrá lo necesario para que se constituya el Registro Estatal de Publicaciones Oficiales, con el fin de facilitar la expedición y circulación de las respectivas Gacetas Municipales.

Por último, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, entrego a Usted Presidente de la Mesa Directiva la presente iniciativa de Decreto, solicitándole se sirva turnarla a la Comisión Permanente que corresponda, para su análisis y dictamen, previa aprobación del Pleno de esta Legislatura.

ATENTAMENTE



Diputado Netzahualcoyótl González Hernández